

NACIÓN Y ESTADO EN UN CONTEXTO CONSTITUCIONAL EN TRANSICIÓN

Juan José Solozábal Echavarría
*Catedrático de Derecho Constitucional,
Universidad Autónoma de Madrid*

I. NACIÓN, SOBERANÍA Y PODER CONSTITUYENTE

1. La cara jurídica de la soberanía

Desde nuestro punto de análisis, como se verá, la relación entre las ideas de Nación y Estado no se puede entender sin la de la Constitución. La Constitución, en efecto, es un elemento imprescindible del Estado, al aportarle seguridad, consistencia y permanencia a su organización, configurándole como una forma política racional, ya se tengan en cuenta sus funciones o el cumplimiento de sus objetivos. En términos globales aparece claro que es la Constitución la que permite verdaderamente que el pueblo exprese su voluntad de modo ordenado y efectivo, pues el pueblo y su capacidad para gobernarse a sí mismo existen gracias a la forma política asumida en la Constitución¹.

Lo que el constitucionalismo aporta al Estado es un marco institucional obediente al principio de separación de poderes y, sobre todo, un objetivo a la actuación del poder público. El Estado, tras la revolución del constitucionalismo, ni puede justificarse desde sí mismo, asumiendo una legitimación autónoma y refleja, ni mucho menos ponerse al servicio del príncipe. En adelante solo valdrá la justificación instrumental del Estado como estructura de protección de los derechos fundamentales, función básica del poder político, que se añade a las tareas tradicionales de mantenimiento de la paz y la garantía del orden jurídico.

Si se acepta la premisa de la que parto, lo primero será analizar *el momento* en el que la nación aparece como la titular del poder constituyente. Sin duda la perspectiva jurídica simplifica las cosas cuando se trata de hallar *el concepto de nación*, que se deduce no de la averiguación de su naturaleza abstracta, de las posibilidades identificatorias del nombre, según las diversas teorías existentes en el campo del pensamiento político, sino del examen de sus capacidades o de las manifestaciones de su actuación, de su realización, en suma.

Lo primero que denota la atribución y el ejercicio efectivo del poder constituyente es la disposición de soberanía. Quien puede establecer la Constitución de un país, quien decide sobre su configuración política, de modo originario, esto es, no derivado, o autónomo, y libre, sin topes ni condicionamientos, es el soberano.

La identificación de la soberanía con el poder constituyente se lleva a cabo *en el momento revolucionario francés* sobre el que la Escuela de derecho público alemán

1 PREUB, U.K., «Judicial Power in processes of transformation», en: LANDFRIED, C. (ed.), *How Constitutional Courts affect political transformations*, Cambridge University Press, Cambridge 2019.

aportará la reflexión más rica. Se trata de una elaboración conceptual que profundiza en la idea jurídica de soberanía, que no deja de ser una visión algo abstracta y desde luego parcial de la misma, que había aparecido *en los albores del Estado absoluto*. En este contexto histórico la soberanía queda definida como el poder del monarca de establecer el derecho de la comunidad, esto es, su capacidad para dar y derogar la ley. Es soberano quien puede determinar lo que obliga a la comunidad, quien tiene en su mano anular o producir el derecho. No olvidemos con todo que el expositor por excelencia de esta tesis, esto es, Bodino, no llega a superar cierta debilidad del concepto, pues, aunque la soberanía se presente como el poder absoluto y perpetuo del Estado, está obligado en la realidad a respetar determinados toques políticos y lógicos, como son las *leges reipublicae* o los que impiden disponer al rey de los bienes de los súbditos, estableciendo impuestos que ellos no han consentido a través de su representación en el Parlamento. El segundo momento histórico de la soberanía es el de la *Revolución francesa*, según la teorización que se lleva a cabo sobre todo en el derecho público alemán del siglo XIX. La novedad es que cambia, o mejor, se concreta el objeto de la soberanía, pues sobre lo que se decide es la Constitución, y además la *vis* del poder del soberano, que es ilimitado. Cuando en este contexto se utiliza el término de soberanía, el mismo se refiere al poder de una Comunidad de establecer su propio orden político, esto es, la capacidad de un pueblo para decidir sobre su organización política. Se trata entonces de un poder ilimitado de titularidad colectiva, y extraordinario, en cuanto que su ejercicio se agota en un gran día, de modo que tras su aparición el poder constituyente se oculta o desvanece. Por lo demás, esta breve referencia histórica y conceptual nos ayuda a desvelar *la ambigüedad de la idea de la soberanía*, en la que se aprecian dos acepciones. La manifestación ordinaria de la soberanía considera esta como el poder de los órganos del Estado, actuando según sus competencias. Estamos hablando entonces de la soberanía como potestad pública: un poder estatal irresistible, pero constituido y limitado. Además, la soberanía presenta una manifestación extraordinaria, la soberanía de los grandes días o poder sobre el Estado, precisamente acerca de su Constitución o configuración política; trátase en ese caso, como veíamos, de un poder constituyente no solo irresistible sino ilimitado.

2. El poder constituyente de la Nación: originario, libre e ilimitado

En el Estado democrático la atribución al pueblo del poder constituyente es clave para dar cuenta de algunos de los rasgos de tal poder, entendido correctamente, según Jellinek, como la capacidad originaria e incondicionada de una comunidad de dotarse de un orden constitucional propio y disponer del mismo. Una Constitución es democrática no solo porque hace posible la intervención popular en el establecimiento y el funcionamiento de sus instituciones, sino, evidentemente,

porque ella misma es obra del pueblo, que muestra su soberanía, precisamente constituyéndose, lo volvemos a señalar, decidiendo libre, originaria e ilimitadamente sobre su propia existencia política.

La originariedad del poder constituyente impide deducirlo de un acto anterior, autorizatorio o habilitante, que no sea la propia decisión soberana del pueblo; la libertad del mismo se refiere a la independencia de su actuación, de suerte que no se acomode a condicionamientos o exigencias de poder exterior o interior alguno al propio pueblo; su condición ilimitada apunta a la inexistencia de impedimentos jurídicos para regular cuantos asuntos desee de la vida de la colectividad. Esta concepción del poder constituyente —como poder originario, libre e ilimitado— se establece exclusivamente *en términos jurídicos*, y naturalmente no equivale a una visión demiúrgica del mismo, que podría, aparentemente, encontrar apoyo en la función fundadora del orden político desarrollada por la Constitución, y en el orden jurídico por la preeminencia de la misma, como norma más alta y medida de las demás. En efecto, el poder constituyente no puede saltarse el canon de Constitución, establecido por el art. 16 de la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano, ni puede regular todos los aspectos de la vida de la colectividad. Tampoco puede ignorar los condicionamientos históricos del pueblo: no se puede disponer de todo, al menos de una vez; ni mudarlos todo sin tener en cuenta las resistencias y condicionamientos de la realidad política. “El constituyente sólo puede configurar de nuevo la vida del pueblo, únicamente en algunos rasgos, pero sin pretender abarcar todo de una vez. Porque no se puede sacar al pueblo de su historia, suspendiendo su vida”². La función constituyente solo se realiza de modo óptimo si el soberano dispone de dos notas absolutamente imprescindibles, que son *la unidad y la exclusividad*. La nación debe ser única e indivisible y ella absorbe de modo exhaustivo la titularidad y el ejercicio de la soberanía. La envergadura de la actuación constituyente, esto es, la configuración política de la comunidad tras la revolución, solo puede realizarse si el nuevo titular de la soberanía tiene títulos superiores para el mando de los que poseía el monarca del antiguo régimen: la nación se adornará de las virtudes de racionalidad que el rey no tenía, añadiendo argumentos objetivos a la justificación meramente tradicional del absolutismo: lo que pretende instaurar el constitucionalismo es un orden jurídico y un sistema político, que contrasten con la arbitrariedad anterior, mantenida en lo político por la vinculación personal de obediencia al rey, y la mera acumulación normativa o *totum revolutum* en lo jurídico. Necesariamente también, y por las mismas razones, quien ejerza el poder constituyente debe hacerlo *de modo exclusivo*. La labor constituyente correría peligro si se disputase la soberanía y tu-

2 ISENSEE, J., «Staat und Verfassung», en: ISENSEE Y KIRCHHOF (eds.), *Handbuch des Staats Rechts*, II, Heidelberg, 1987, pag. 601.

viese lugar una pugna por la misma, en su radicación o en su desarrollo, en suma, si la nación fuese discutida en su indivisibilidad. La incuestionabilidad de la soberanía nacional excluye *la autodeterminación*, como demanda de soberanía de una fracción territorialmente delimitada de la comunidad. Tampoco, pensando ya en el caso español, interpretaciones soberanistas de determinados estatutos jurídicos especiales, como pueden ser los derechos históricos. Queda asimismo claro que los Estatutos de autonomía, como las constituciones de los Estados miembros de una Federación, tampoco suponen disposición de poder constituyente, pues en un Estado constitucional no cabe, ni en su establecimiento ni en su ejercicio, poder político que no sea referible a la Norma Fundamental. Hay que subrayar, en efecto, que, desde un punto de vista lógico, la admisión constitucional de la divisibilidad de la nación, o sea, el reconocimiento del derecho de autodeterminación, sería un contrasentido que minaría los propios soportes constitucionales al aceptar, en realidad, como casual o provisional la idea de la soberanía nacional, en que se basa el concepto de Constitución como creación del poder constituyente. La indivisibilidad nacional sería un *a priori* o una categoría consustancial al orden constitucional, y como tal insuperable. Desde un punto de vista político, la admisión de la autodeterminación como posible objetivo a alcanzar debilitaría la estabilidad del Estado, y podría aparecer como una muestra de comportamiento desleal por parte de sus reclamantes: un Estado abandonable a voluntad siempre será un Estado mermado en sus posibilidades de actuación. La eficiencia de la acción estatal requiere de un horizonte de continuidad y permanencia que la autodeterminación como futuro amenaza, pues el Estado es un orden de integración político que necesita para su eficacia de estabilidad y de permanencia. Desde este punto de vista, no cabe la sujeción territorial consentida, o una sujeción territorial revisable.

3. El poder constituyente de la Nación en términos de lógica constitucional y en el derecho positivo español y comparado

La plausibilidad, vamos a decir teórica, de estas bases constitucionales acerca de la unidad e indivisibilidad de la nación, se refuerza en términos normativos por el empleo en la propia Ley Fundamental de *cláusulas definatorias* al respecto, cuya interpretación puede ofrecer dificultades, pues no integran la Constitución cierta, que es la Constitución de la organización sino la Constitución incierta, que es la de los principios y derechos cuyo significado es más discutible, y por eso necesitado de un mayor esfuerzo averiguador de su sentido. Así el artículo 2 de nuestra Constitución, proclamada la residencia nacional de la soberanía en el artículo 1º, señala, con cierto patetismo, a “la patria común e indivisible de todos los españoles”. Pero la Constitución española no es la única que afirma la unidad política del Estado y del poder constituyente que la precede. Lo hacen la Constitución

francesa y la Constitución italiana: «Francia es una república indivisible... la soberanía nacional pertenece al pueblo que la ejerce por representantes o mediante referéndum»; «Italia es una república única e indivisible... en la que la soberanía pertenece al pueblo». También en Alemania se establece la soberanía popular, prohibiéndose la reforma constitucional que modifique el orden federal del Estado. En los Estados Unidos, cuya Constitución es obra del poder constituyente del pueblo (*We... do ordain and establish*), el Tribunal Supremo ha determinado, por su parte, lapidariamente en su sentencia *Texas versus White* (1869) que la Federación es «una unión indestructible, compuesta de estados indestructibles». Donde abundan las cláusulas identitarias es en los Estatutos de autonomía, de modo perfectamente lícito y sin que esto suponga avalar la corrección institucional e incluso la exactitud de sus afirmaciones, pues los Estatutos de autonomía son algo más que normas institucionales. Sirva este momento para señalar que, en los sistemas federales, las Constituciones de los Estados miembros son más que normas competenciales y, así, suelen contener cláusulas prescriptivas sin poner en cuestión la sustancial unidad de la Federación³.

II. LA IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO NACIONAL Y SUS ASPECTOS LEGITIMATORIOS: PLANTEAMIENTO GENERAL

Profundizar en el tratamiento normativo de la nación puede resultar de utilidad a la hora de identificar al sujeto nacional y encontrar el significado de la legitimidad nacionalista, aspectos claves de la indagación constitucional de la nación que estamos intentando. Evidentemente la actuación constituyente *legítima a la nación*. Podemos decir que el gran día constituyente es una fiesta nacionalista, pues la Constitución es la prueba de la existencia nacional, la expresión más obvia de su conciencia como tal y de su propia potencia, ya que nada puede hacer más alto la nación que decidir sobre su Constitución. Sin duda, el momento constituyente identifica al grupo nacional (una nación es un pueblo que se autodetermina jurídicamente), y refuerza su identidad. La relación entre nacionalismo y Constitución determina también en parte el contenido de la Constitución que incorpora un patrón universal pero también peculiaridades propias, derivadas de la idiosincrasia histórica y cultural correspondientes, y que permiten la integración más plena de los ciudadanos, que así se han dado su propia Constitución. No es muy difícil en el caso español destacar estos detalles nacionalistas en la Norma fundamental, de entre los cuales destacaría su historicismo: las constituciones en la medida que responden a un *élan* revolucionario tienen sobre todo una significación proyectiva, miran colectivamente hacia el futuro y suponen un acuerdo

3 ARIAS GUEDÓN, S., *Las Constituciones de los Länder de la República Federal de Alemania*, CEPC, Madrid 2016.

sobre el marco desde el que abordarlo. Nuestra Constitución es deferente con los modelos liberal y democrático constitucional, y acoge para su protección diversas instituciones conformadas históricamente, comenzando naturalmente por la Monarquía cuya configuración esencial tradicional respeta, y siguiendo por los derechos históricos de los territorios forales, reconocidos y reformulados en su fundamentación en la Disposición Adicional Primera, expresión acabada de la agudeza del constituyente y muestra eminente de su valoración del pluralismo territorial. En segundo lugar, la dimensión nacional del acto constituyente permite referirse al nacionalismo constitucional: la Constitución –los valores que proclama, los principios que admite– como referente y condensación del nacionalismo popular; de modo que no es ya el nacionalismo el que justifica la Constitución, sino la Constitución la que cifra o identifica el contenido del nacionalismo. Si el nacionalismo es el elemento espiritual que unifica la comunidad o pueblo, es importante que su referente básico no sea la historia o determinados rasgos étnicos, culturales o institucionales, sino ese soporte de libertad, democracia y respeto de la dignidad humana asumidos como decisiones fundamentales en la Constitución. Tal idea del nacionalismo constitucional puede salvar al nacionalismo, liberándolo de tendencias etnicistas y desvinculándolo de las imposiciones de la historia. Estamos ante una idea muy próxima al *patriotismo constitucional* de Habermas, aunque rebasa su idea en principio meramente procedimental de la democracia, en sí neutra ideológicamente, para reparar en las bases, verdaderamente materiales, del diálogo o consenso constitucional. En el caso de Alemania, las posibilidades integradoras del nacionalismo, aunque este no presentara su cara torva del nazismo, decayeron cuando sucedió la reunificación, y tuvieron lugar al tiempo fenómenos como la globalización y los procesos migratorios, imponiéndose buscar la razón de la solidaridad política en los derechos de ciudadanía y la participación. Para Habermas, el único sustituto funcional de la nación-Estado es el proceso democrático mismo, complementado con la implantación institucional de un pluralismo que incorpore la autonomía cultural, derechos específicos de los grupos, políticas compensatorias y otros dispositivos protectores de las minorías. El patriotismo que se requiere es el nacionalismo de los ciudadanos, y no de la comunidad de sangre e historia. Este nuevo nacionalismo, que se reclama del nacionalismo sobrio de la Revolución francesa y de Sieyès frente a la tradición romántica, es plenamente compatible con la aceptación del vínculo político superior europeo. Pues Europa es, claramente para Habermas, una comunidad postnacional⁴.

4 SOLOZÁBAL, J. J., «Habermas: una biografía», en: *La Democracia en apuros*, Editorial Malpaso. Barcelona, 2021, p. 359.

III. LA INDAGACIÓN SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DEL SUJETO NACIONAL: PARTICULARIDADES

1. La formación histórica de la Nación: la individualización territorial del espacio político

La identificación del sujeto nacional, ya lo advertíamos antes, es una cuestión fundamental en la problemática de nuestra indagación. También señalábamos que procederíamos desde el plano normativo. Lo que tenemos en la Constitución es esa visión implícita de la nación que ya hemos subrayado como sujeto constituyente y en cuyas características fundamentales abunda el Tribunal Constitucional. La Constitución, dice, “no es el resultado de un pacto entre instancias territoriales históricas que conserven unos derechos anteriores a la Constitución y superiores a ella, sino una norma del poder constituyente que se impone con fuerza vinculante general en su ámbito, sin que queden fuera de ella situaciones “históricas” anteriores” (STC 76/1988, de 26 de abril, FJ 3).

En segundo lugar, nuestra Norma Fundamental, distingue entre los conceptos de *nación y pueblo*, que se propone integrar en una fórmula superadora. En el derecho revolucionario la contraposición entre nación y pueblo servía para privar al rey de la soberanía, pero sin ofrecérsela al pueblo; y en el derecho constitucional español la radicación de la soberanía en la nación o el pueblo respondía al carácter democrático o censitario del modelo correspondiente⁵. Sin duda la idea de la nación de la Constitución de 1978 la identifica con el pueblo o *demos*, con la generación viva de los españoles, con sus ciudadanos, de quienes «emanan los poderes del Estado», y entronca con la idea gaditana de la nación como “conjunto de españoles”, se decía, de los dos hemisferios («La Nación española es la reunión de todos los españoles de los ambos hemisferios» rezaba el artículo 1º de la Constitución de 1812). Se trata de ciudadanos, que se igualan en derechos y obligaciones, al vivir bajo las mismas leyes, de acuerdo con la idea revolucionaria de nación, formulada, suele recordar Francesc de Carreras, por Sieyès, sobre todo en sus discursos en la Constituyente. Lo que pasa es que las cosas son más complicadas, o sutiles si se quiere decir. Porque el constituyente utiliza la noción de nación no solo para referirse a la sede de la soberanía, quedando identificada con el pueblo, sino para *calificar* a la soberanía del pueblo, que es justamente nacional, esto es, de la nación. La referencia nacional a la soberanía tiene una carga legitimatoria relevante. La soberanía de la que dispone el pueblo es la nacional. El pueblo, esto es, el cuerpo electoral, o sea, los ciudadanos o la parte viva de la

5 SOLOZÁBAL, J. J., «Sobre la idea de los derechos en el origen del Estado liberal», en: ÁLVAREZ JUNCO, J., CRUZ, R., PEYROU, F. *et al.*, *El historiador consciente, Homenaje a Manuel Pérez Ledesma*. UAM Ediciones. Marcial Pons Historia, Madrid, 2015, pp. 247 y ss.

nación, expresa la voluntad de esa comunidad o persona moral total que integran asimismo las generaciones pasadas y las generaciones futuras. La voluntad de la nación no la establece el pueblo, hay que pensar, dilapidando el patrimonio material o espiritual heredado de las generaciones pasadas, aunque la historia debe ser una referencia para la configuración política de la comunidad. Pero la condición nacional de la soberanía no obliga a vivir bajo el peso de los muertos, del mismo modo que la relación de la generación viva con las futuras no puede negar la libertad de los ciudadanos para decidir, aunque la integración en la nación exija una decisión responsable, pensando en lo que se deja a los que están por venir. Solo matizadamente podemos entender *el dictum* jeffersoniano que hacía a la generación presente la dueña de la tierra. Somos entonces, más bien, como se entiende perfectamente desde el pensamiento de la sostenibilidad y la ecología, un eslabón, decisivo pero no suelto, en la cadena burkeana de la historia⁶.

Ocurre, en tercer lugar, que lo que no hay en nuestra Constitución, fuera de su comprensión como sujeto constituyente, es una idea de España como nación, esto es, la definición del concepto. Si examinamos los debates constituyentes podríamos convenir en que nuestra Norma Fundamental asume una idea de España como estructura diferenciada de convivencia, resultado de una historia común, en cuya conformación ha sido decisivo el factor político, y cuyos miembros desean vivir juntos en el futuro. Así, la homogeneidad debe presuponerse no tanto de los datos sociales atribuibles a un sujeto político de la importancia de la nación, que sin unidad sería inoperante en el terreno jurídico y político, sino en virtud, antes de nada, según hemos visto, de presupuestos lógicos, que son pertinentes obviamente también en el caso del soberano democrático.

2. La contribución de la Nación al funcionamiento y conservación del Estado: Nación y solidaridad - Nación e igualdad

La indagación sobre el sujeto nacional debe plantearse tres cuestiones importantes, la primera de las cuales se suscita antes del momento constituyente, quiere decirse cuando de modo eminente se muestra la capacidad de configuración política de la nación, y se refiere a *la formación histórica de ésta*; la segunda tratará de la contribución posconstituyente de la nación al asentamiento del Estado constitucional, apuntando a su aporte a la igualdad y solidaridad del orden político y jurídico; y, en tercer lugar, deberemos de considerar la suerte de las comunidades políticas que no logran superar el estadio constitucional propiamente tal, esto es, que no han tenido suficiente entidad para lograr su propio Estado al no alcanzar la independencia.

6 SIMÓN YARZA, F., *Medio ambiente y derechos fundamentales*, CEPC, Madrid, 2012.

La individualización territorial del espacio político como sociedades identificadas por un alto nivel de homogeneidad es consecuencia de *la actuación del poder político del antiguo régimen*, según un proceso descrito por Hintze de modo insuperable. Efectivamente, cuando el poder del monarca recae sobre la comunidad, hace posible que esta tome conciencia de su propia importancia, convirtiéndola de realidad en sí en sujeto para sí. La acción estatal crea en la población el sentimiento de la solidaridad política, los comienzos de un interés político: la idea de la unidad del Estado se la apropia internamente la sociedad. “Surge entonces una conciencia estatal y nacional latente que solo necesita motivos especiales para ponerse de relieve. El pueblo, en su calidad subjetiva, está listo mientras que antes no había más que una población separada por comarcas y estamentos, que era únicamente objeto de dominación”⁷. García Pelayo reflexiona sobre la relación entre nación y Estado en el largo período prerrevolucionario, aunque enfoque la cuestión sobre todo desde el punto de vista del Estado, pues cree, frente al planteamiento de Hintze, que es la nación quien crea el Estado y no al revés. Los Estados son ordenes políticos que reproducen en la medida de lo posible al Imperio añadiéndoles la lealtad que se debe a la patria, o sea a la tierra, identificada con el rey. De modo que, aunque el relieve político de la nación puede considerarse como un fenómeno posrevolucionario, no cabe duda de su afirmación en el Estado del antiguo régimen. Así, en unas interesantes páginas dedicadas al desarrollo histórico del Estado español, García Pelayo, retrasa su aparición a un momento posterior al matrimonio de los Reyes Católicos. Se trata, dice García Pelayo, de un Estado complejo, aunque sometido a la Corona, donde se comparte un sentimiento nacional de pertenencia “a la gente española”; y, con ello, por la conciencia de un “nosotros” frente a los otros⁸.

Como insinuábamos con anterioridad, la contribución del nacionalismo a la legitimación trasciende al momento constituyente y se extiende *al plano del funcionamiento y aun la conservación del Estado*. Si la base de la lealtad política va más allá del mero utilitarismo, esto es, la convicción de que el Estado defiende nuestros intereses y derechos, es porque la nación establece vínculos políticos imprescindibles de solidaridad, pues el gobierno al que obedecemos es el gobierno propio, el autogobierno, el gobierno de la nación. Francisco Rubio gustaba recordar la idea de nación de Jaurés como espacio territorial de solidaridad⁹. Y en ese sentido

7 HINTZE, O., *Historia de las formas políticas*, Revista de Occidente, Madrid, 1968, p. 31.

8 GARCIA PELAYO, M., «Voz Estado», en: GONZÁLEZ ENCINAR, J.J. (dir.), *Diccionario del sistema político español*, Akal editor, Madrid, 1984, p. 253.

9 SOLOZABAL, J.J., «La cuestión territorial según Francisco Rubio Llorente», en: *Pensamiento federal español y otros estudios autonómicos*, Iustel, 2019, Madrid, p. 360.

algunos teóricos del nacionalismo señalan que las fronteras separan a la nación de los vecinos, pero hacia adentro agrupan a los que son como nosotros. Sin duda la búsqueda de la homogeneidad nacional, como pretensión nacionalista, puede espolear la misma actuación del Estado para reducir la desigualdad social y económica en su seno, proporcionando una seguridad económica mayor a los marginados, y fomentando el sentimiento de pertenencia compartido. Se trata de un principio que juega antes en el terreno de la integración espiritual, como se pretende cuando se le vincula con el valor moral de *la fraternidad*¹⁰, que en el de la articulación institucional, aunque su influencia en este plano no sea desdeñable, especialmente en los Estados compuestos en los que abundan las oportunidades para el centrifugismo competencial. No es extraño entonces que el principio del que estamos hablando haya sido objeto de atención en el terreno doctrinal y jurisprudencial, equiparándole al de *lealtad federal*, de modo que se haya ofrecido un contenido mínimo al mismo y se haya intentado delimitar negativa y positivamente. El contenido mínimo comprendería el deber de información mutuo sobre el ejercicio competencial por parte del Estado y las Comunidades Autónomas. Negativamente el principio impediría en ambos planos, el general y el autonómico, un comportamiento maximizador de la posición respectiva. Positivamente, ha dicho el Tribunal Constitucional, la solidaridad debe llevar a un comportamiento que contribuya a la consecución de los intereses generales del Estado y el desarrollo autonómico dada la comunidad de intereses vinculantes para todos (STC 64/1990, de 5 de abril).

También es importante *la aportación de la nación a la igualdad* sin la que el Estado democrático y constitucional no puede funcionar: la igualdad como condición jurídica esencial de los ciudadanos, que son lo mismo ante la ley, se asume mejor si partimos de que los ciudadanos de que hablamos se semejan de algún modo, en cuanto todos comparten la condición de miembros de la nación.

El Estado moderno, frente al Estado del antiguo régimen, basado en el privilegio personal y en el particularismo territorial, es una comunidad jurídica de iguales. No tolera la desigualdad jurídica personal, ni, en el caso español, cabe una heterogeneidad institucional territorial que pueda hacer peligrar la igualdad de posiciones básicas de los ciudadanos con independencia del lugar en el que vivan. Si el pluralismo legislativo es respetado, necesariamente los ciudadanos tendrán derechos diferentes, según las decisiones de las autoridades del territorio en el que se encuentren, actuando en su marco competencial. Los ciudadanos, como ha dicho el Tribunal Constitucional, como consecuencia del ejercicio por las Co-

10 REY, F., «El valor constitucional de la *fraternité*», en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, 123, 2021, pp. 43-74.

municipalidades Autónomas de sus competencias exclusivas o de desarrollo legislativo, pueden estar sometidos a regímenes jurídicos diferenciados en las áreas materiales correspondientes a dichas competencias, disfrutando por tanto de diferentes derechos en esa área (STC 247/2007). Sin que ello suponga “una situación sustancialmente diferente entre sí” (STC 37/1981). El nacionalismo, además, puede considerarse también la base del patriotismo, entendiendo por tal el afecto por la propia gente o tierra de uno y la dedicación al servicio leal a las instituciones de la comunidad.

Hasta ahora lo que llevamos dicho puede aplicarse sin problemas a los Estados constitucionales en los que hay una correspondencia entre la base nacional y la organización política estatal respectiva. Hemos dado por supuesto que la nación es una sociedad territorialmente asentada, con independencia de que pueda admitir cierto pluralismo en su seno; y hemos atribuido al vínculo nacional la generación del grado más alto de lealtad política. Estas sociedades, sin problema alguno, se atribuyen un poder político a sí mismas, que actúa como poder constituyente y dota a la comunidad de un orden que identificamos con las notas del Estado soberano. Aunque el modelo canónico de Estado nacional sea el Estado centralista puede ocurrir, por lo demás en correspondencia a la condición plural de toda sociedad de un tamaño relevante, que la ordenación política acoja formas de descentralización, como el Estado Federal o el Estado Autonómico. En esos sistemas la habilitación competencial de los integrantes territoriales no le impide al Estado asumir tareas imprescindibles; y las relaciones entre los diversos ordenamientos, comenzando por las del máximo nivel normativo, se adecuan al principio de superioridad del poder del Estado Central sobre los Estados miembros. El poder constituyente corresponde al pueblo en su conjunto (*We the people do ordain and establish the present Constitution*), y los Estados tienen un poder originario pero limitado. Y, en el caso de España, la soberanía es un poder cualitativamente diferente a la autonomía, como ha subrayado el Tribunal Constitucional.

3. La suerte de las Comunidades Políticas Territoriales con nacionalismo pero sin Estado

a) La identificación del nacionalismo sin Estado en sus rasgos esenciales

Los problemas se plantean cuando el *demos* de los Estados constitucionales es impugnado, y determinadas comunidades territoriales, en su conjunto o con el apoyo de importantes sectores de la población, cuestionan su identificación con el pueblo constitucional y disputan la localización de la soberanía al pretender ejercerla de modo independiente y propio. Se trata de Estados nacionales con *demandas* nacionalistas en su seno.

Estamos ante una problemática bien interesante. Lo primero es identificar a este nacionalismo sin Estado en sus rasgos esenciales. Su base personal es más clara que en el caso del nacionalismo constitucional: la comunidad a la que aluden como base de su pretensión política se identifica preferentemente por sus rasgos étnicos o culturales. Es entonces una variedad del género del nacionalismo, lo que se suele identificar como nacionalismo germano, cuyo máximo expositor sería Herder que atribuye a cada comunidad una determinada misión de acuerdo con su personalidad propia para asegurar la pluralidad del universo. Para Herder, en efecto, una nación es una división natural de la raza humana, que sus ciudadanos han de preservar pura e inviolable¹¹.

Pero, bien mirado, este tipo de nacionalismo no presenta innovación alguna ni en lo que tiene que ver con su referencia estatal ni en su intensidad como sentimiento, que como sabemos caracteriza asimismo al nacionalismo político o constitucional. Se parte de que la nación es una sociedad separable, distinguible territorialmente de las demás, en cuyo seno prepondera una concepción de su especificidad, que le lleva a reclamar un propio Estado. Pero teniendo en cuenta que el nacionalismo es un sentimiento, efectivamente, muy intenso, puesto que asume que la salvación de la identidad del grupo, pero no sólo eso, sino también la felicidad de los miembros del grupo, depende de la consecución del propio Estado. Con todo, insisto en que las diferencias entre los nacionalismos no son cualitativas: el nacionalismo político no desconoce las ventajas de incrementar la homogeneidad espiritual de la nación, en relación con lo que se contempla una intensa actividad estatal: de manera que las naciones de Estado también tienen su fase de construcción (*nacional*) y se plantean asimismo el objetivo de la integración individual de los ciudadanos. Esto se ve claramente en alguna literatura reciente sobre nacionalismo. Así del libro de Etzioni me parece útil la reflexión sobre la necesidad de que en la comunidad se compartan los valores esenciales en los que reposa el entramado institucional social o político más allá de las discrepancias sobre los valores secundarios. Los valores básicos compartidos no quedan absolutamente fijos y sobre el modo de entenderlos debe mantenerse un diálogo o conversación nacional. Por su parte, parece aceptable la conclusión del libro de Greenfield que repara en la dimensión individual del nacionalismo al satisfacer la necesidad de integración de cada cual en la comunidad, lo que Kedourie llamaba la preocupación por la felicidad personal de los nacionalistas, y que Greenfield ve como el reconocimiento de la dignidad. En el supuesto de competencias entre nacionalismos, así el del Estado y los que no lo tienen pero aspiran a ello, la lealtad será para la conciencia nacional que pueda suministrar “mayor dignidad” a

11 Canónico, KEDOURIE, E. *Nacionalismo*. Traducción y edición de J. J. SOLOZÁBAL, Alianza Editorial, Madrid, 2015, pp. 92 y ss.

cada uno de sus portadores; en consecuencia cada uno elegirá como su nación “a la que sea más capaz de satisfacer la necesidad de reconocimiento personal”¹².

b) *El tratamiento institucional de las tensiones nacionalistas*

b.1.) Estados Unitarios

El siguiente problema que se plantea es el del tratamiento institucional de las tensiones nacionalistas. Cabe pensar que las pretensiones nacionalistas quedarán satisfechas de algún modo en el Estado democrático, admitiendo el pluralismo cultural y una descentralización administrativa. La intensidad de las reclamaciones nacionalistas se agudiza cuando faltan espacios de libertad en el sistema y el reconocimiento territorial es insuficiente. Pero las tensiones centrífugas tienden a aminorarse y el seccionalismo decae en su peligrosidad si el Estado corrige su unitarismo a través de una regionalización en su funcionamiento que puede llegar hasta la aceptación del pluralismo legislativo. Se imponen además dos constataciones indiscutibles. En primer lugar, la identificación entre libertad y descentralización, aunque esta puede quedarse en el nivel local como ocurre en Inglaterra y tendía a asumir nuestro progresismo histórico. En la historia española, como es bien sabido, cada vez que la democracia ha tenido una oportunidad, el problema regional se ha planteado como una cuestión ineludible. Ocurrió en la crisis abierta por la revolución de 1868, la Segunda República en 1931, y sucedería con la instauración del Estado Autonómico en 1978.

En segundo lugar, se acaba aceptando en la cultura política democrática que los sistemas unitarios adolecen de una flexibilidad que puede ser muy necesaria en las situaciones de crisis. Como ha señalado un reputado especialista, Robert Watts, los Estados unitarios explotan más fácilmente que las formas federativas.

b.2) Estados con descentralización política:

Estado Federal y Estado Autonómico

De manera que al final se plantea la cuestión de la consideración del modelo federal como tratamiento adecuado de las tensiones nacionalistas. Conviene recordar, partiendo de la consideración general del Estado federal como un ejemplo de descentralización política, que el sistema político federal puede ser analizado desde el punto de vista institucional y cultural. En efecto las formas federativas responden más o menos al siguiente canon: en primer lugar, se trata de Estados compuestos, integrados por dos niveles institucionales completos, con Parlamento, Gobierno y

12 GREENFELD, L. *Nationalism: a short history*, Brookings Institution, 2019. https://www.amazon.es/Nationalism-Short-History-Histories/dp/0815737017/ref=monarch_sidesheetETZIONI, A., *Reclaiming patriotism*, University of Virginia Press, 2019

organización judicial propios, con su respectivo ámbito territorial, sea el de toda la federación o el territorial. En segundo lugar, se trata de un sistema en el que el reparto de competencias o poderes está asegurado en el nivel normativo más alto, esto es, el constitucional, resultando inmodificable para el todo o las partes de manera unilateral. En tercer lugar, en este sistema las disputas competenciales se resuelven por una instancia independiente e imparcial, *supra partes*, esto es, por un Tribunal que actúa exclusivamente con criterios técnicos, aplicando el Derecho. Pero el federalismo, como señalara entre nosotros Gumersindo Trujillo, no es sólo una carcasa organizativa, pues no puede vivir sin una cultura o clima específicos. Los sistemas federales buscan equilibrar en las sociedades plurales, la unión y las diferencias. No hay federalismo sin lealtad federal, sin *la devotio* a la casa común y compartida; tampoco sin patriotismo territorial. La cultura política en el marco federal vive del pacto y la negociación que requiere de actitudes políticas pragmáticas y flexibles.

Por lo demás tampoco se debe magnificar en exceso la capacidad de integración de las formas federativas. Sin duda el federalismo es más exitoso como forma democrática que como tratamiento del seccionalismo identitario. Los Estados federales funcionan mejor cuando organizan la distribución del poder en sociedades homogéneas que cuando se enfrentan a demandas de reconocimiento nacional de sus integrantes. Así desde el punto de vista de la estabilidad, y por ello de la propia legitimación de los sistemas, la comparación es francamente ventajosa para las formas federativas sin tensiones nacionalistas, como los Estados Unidos o Alemania, respecto de otras con demandas identitarias, como Canadá o Bélgica.

En este esquema institucional y espiritual el nacionalismo tiene difícil encaje, debido a su indudable estatismo y a su intransigencia ideológica que le hace difícil asumir una lealtad política compartida y no exclusiva a su propio Estado. Claro que al nacionalismo le tentará alguna simbología cercana del federalismo, pues en el Estado federal se reconoce a los entes territoriales la condición de Estados, aunque no son Estados, efectivamente, soberanos, y estos Estados operan como una especie de anticipo de lo que son las estructuras políticas plenas. También la cultura federal, que juridifica los problemas territoriales, se opone a la irreductibilidad del esencialismo nacionalista, pues en la Federación las disputas se deciden por la instancia que lleva a cabo en la comunidad la función jurisdiccional de resolver los conflictos, que son, efectivamente, los tribunales; esto es, el Tribunal Supremo o el Tribunal Constitucional, en nuestro caso. ¿Qué es lo que ocurre entonces? Que la aceptación por el nacionalismo del federalismo, siempre es una aceptación, diríamos, equívoca y táctica. En realidad, los nacionalistas, cuando hablan de federalismo, entienden por tal el confederalismo, aunque el confederalismo no solo no es federalismo, es obvio, sino que es lo contrario, diríamos, al fe-

deralismo. La aceptación del federalismo, por parte de los nacionalistas suele ser, por tanto, una aceptación táctica y provisional; en fin, a la espera de una ocasión en la que plantear la reivindicación de la independencia.

El señalar en el plano teórico las dificultades de convivencia del nacionalismo con el federalismo, no significa ignorar, en el plano de la realidad, especialmente de nuestro sistema autonómico, dos cosas. Primero, el éxito notable de integración que ha llevado a cabo la fórmula de juntura de la democracia constitucional española que ha dado un razonable acomodo a las demandas nacionalistas más perentorias y sentidas en la comunidades territoriales significadas identitariamente, esto es, autogobierno y reconocimiento nacional; y que ha logrado superar los desafíos al ordenamiento que suponen los planteamientos de autodeterminación, claramente en el caso de Ibarretxe y seguramente en el caso catalán, a través de los instrumentos constitucionales, ordinarios y extraordinarios. De manera que la respuesta del Estado Autonómico al nacionalismo ha sido matizada: cabe el nacionalismo no soberanista y no cabe el nacionalismo independentista, mientras no se reforme el sistema institucional. También son posibles compatibilidades nacionalistas formuladas en términos razonables: el vínculo nacional general, siempre que no se entienda en sentido exclusivista, es compatible con los vínculos nacionales territoriales, entendidos a su vez de manera no excluyente.

De otro lado, en segundo lugar, y como ya he señalado en alguna otra ocasión, hay que reconocer que la contribución de las Comunidades Autónomas en las que prepondera el nacionalismo ha sido positiva para nuestro sistema de descentralización: si tenemos una autonomía en serio en muy buena medida es debido a las exigencias de los gobiernos nacionalistas, que han conseguido un nivel de poder propio que, con razón, los territorios sin pulsiones nacionalistas también han reclamado¹³.

IV. LA GLOBALIZACIÓN COMO HORIZONTE DE FUTURO

Cabe, con toda lógica, preguntarse por el futuro de los planteamientos nacionalistas, en el plano institucional o de la legitimación, en la época de la globalización¹⁴.

13 Estos argumentos se desarrollan plenamente en SOLOZÁBAL, J. J., *Pensamiento federal español y otros estudios autonómicos*, Iustel 2019, Madrid. Una reseña de este libro, generosa pero muy valiosa: BILBAO UBILLOS, J. M., «Recensión a “Pensamiento federal español y otros estudios autonómicos”, de Juan José Solozábal», en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 40, nº 119, 2020, pp. 347-373.

14 Véase, RUBIO, F. «El constitucionalismo contemporáneo, recensión al libro de A. Somek, *The Cosmopolitan Constitution*», en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, 105, 2015. SO-

Si algo significa la globalización, como proceso que conoce diferentes fases y que adquiere una profundidad y generalidad también variables, es *la ampliación del espacio político* en donde las credenciales del Estado nacional y la penetración de los argumentos nacionalistas tienen una significación declinante. En el nuevo contexto político asimismo la normatividad constitucional presenta una erosión indudable. Aunque, por lo menos en el primer momento de la internacionalización, la presencia del Estado nacional es innegable, cuando se pasa de los acuerdos internacionales a ciertas fórmulas de integración, como son las Naciones Unidas, lo que es cierto es que sufre la soberanía externa de los países, que pueden ser objeto de la coerción por parte de la organización mundial, aunque la sujeción al orden internacional sea graduable en función de la importancia respectiva de los Estados, especialmente si se trata de los miembros del Consejo de Seguridad; y que los Estados pueden ser objeto de responsabilidad por el comportamiento respecto de sus ciudadanos, por los que pueden ser demandados ante instancias jurisdiccionales.

Por lo que hace a su cara interna, la soberanía estatal sufre en el caso de los supuestos de integración, en los que el Estado pierde el monopolio del poder público. Como vemos que ocurre con la Unión Europea, en el plano normativo muchos mandatos del Estado no hacen otra cosa que trasponer y desarrollar decisiones de las autoridades comunitarias, y el derecho europeo se impone directamente y de modo prevalente frente a los derechos nacionales. Cierto es que *la primacía normativa europea* no se explica en términos de superioridad, de modo que se reconociese el abatimiento de la soberanía nacional, sino de funcionalidad, requerida para asegurar la observancia regular, sin excepciones, y de modo homogeneizado, del derecho europeo.

La pérdida de significación del Estado nacional se hace notar especialmente en este tipo de integración política a que acabamos de referirnos, pero también es relevante en otra clase de organizaciones como la Organización Mundial del Comercio, con un propósito limitado de actuaciones, reducidas al ámbito económico, y sucede asimismo en organizaciones transnacionales, como las que imponen determinados estándares en los tipos de cambio, etc. Sobre esta clase de organizaciones ultranacionales es importante recalcar que la referencia estatal es inevitable, en la medida que en su origen o constitución se da la presencia del Estado,

MEK. A., *The Cosmopolitan Constitution*, Oxford University Press, 2014. GRIMM, D. «The Achievement of Constitutionalism and its Prospects in a Changed World», en: DOBNER, P. y LOUGHLIN, M. (eds.), *The twilight of Constitutionalism*, Oxford University Press, 2010. GARCÍA GUERRERO, J. L., «Constitucionalizando la globalización», en: *Constitucionalizando la globalización*, GARCÍA GUERRERO, J. L., MARTÍNEZ ALARCÓN, M. L. (eds.), Valencia, 2019, Tirant Lo Blanch, Vol I. LAMO DE ESPINOSA, E., *Entre Águilas y dragones. El declive de Occidente*, Espasa, Madrid, 2021.

que estas organizaciones funcionan también con la participación del mismo y a las que pueden abandonar, y que la ejecución o la garantía del cumplimiento de sus decisiones está en manos también estatales. Es obvio, por otra parte, que estas organizaciones han devenido imprescindibles para la propia vida de las sociedades nacionales en función de la globalización de la vida económica, y, aunque sea de modo mediato pero no menos importante, implican un compromiso, activo o garante, del Estado, en el ámbito privado, que pone en cuestión la separación de la sociedad del Estado como principio de ordenación política.

Resulta claro que estamos, en la época de la globalización, en sociedades, desde luego, más interconectadas y asimismo más reguladas. Lo que ocurre que esa regulación, que, a medida que se va perfeccionando técnicamente, incrementa su previsibilidad, su certeza y su eficacia, apareciendo hasta cierto punto constitucionalizada o en vías de constitucionalizarse, no es una verdadera Constitución. No lo es, en primer lugar, porque le falta *la nota de la exhaustividad*, refiriéndome así a su contenido necesariamente político, y en la medida de lo posible, esto es, siempre que se ocupe de lo básico, completo. Estamos por el contrario, en el caso de las uniones transnacionales de las que venimos hablando, ante regulaciones diversas y a veces de carácter disperso, dependiendo asimismo del grado de integración de las organizaciones a que se refieren, pero que no se plantean, como sí lo hacen las constituciones, ofrecer el plan político de una comunidad. La relevancia constitucional de estas regulaciones, con todo, no se puede negar, pues afectan con su ocupación normativa a las constituciones nacionales cuya exhaustividad, a su vez, limitan y erosionan. Pero estamos sobre todo ante regulaciones de las que no cabe afirmar la base típica de las constituciones que conocemos: su carácter democrático y su justificación nacional.

Las deficiencias democráticas de estas regulaciones se reflejan en su origen, y tienen un diferente alcance según hablemos de las integraciones, las organizaciones internacionales o las organizaciones transnacionales. Pero es evidente que en la causa de todas ellas falta la actuación de un poder democrático, que se manifieste ejerciendo su soberanía de manera directa o a través de sus representantes en una decisión política única. No hay, ciertamente, un *demos* detrás de las regulaciones en las que estamos pensando. Las deficiencias democráticas de estos órdenes políticos se compensan en parte a través de la intervención en su constitución y funcionamiento de los Estados nacionales y también por la existencia, en su caso, de la oportunidad por estos últimos de abandonar dichas instancias. En esta línea, no es extraño que algunos autores hayan insistido en subrayar la labor de los tribunales constitucionales europeos, en concreto, como salvaguardas de la democracia nacional, en cuanto instancias jurisdiccionales supremas de los Estados miembros.

Estos órdenes normativos *tampoco remiten a un tipo de justificación de tipo nacional* o lo hacen de modo peculiar. Como es obvio la referencia nacional no existe en los simples acuerdos internacionales o en los niveles bajos de integración, cuando el propósito de las uniones es un objetivo limitado o la unión se establece con un carácter temporal. La justificación espiritual si puede darse en las integraciones de carácter más general y permanente, y debe de advertirse, como ya se ha hecho en algún pasaje de este texto, que no tiene por qué presentarse como incompatible con la legitimación de los sistemas constitucionales nacionales, como si existiese una relación de suma cero entre la fuerza de la vinculación propia del nivel nacional y el plano de la integración ulterior o compartida. Esto es así porque puede entenderse que la integración se lleva a cabo para la consecución más plena de los objetivos espirituales de la Constitución nacional y los del orden superior político, que en realidad son los mismos, por ejemplo la protección de los derechos fundamentales o el Estado de Derecho en el caso de la Unión Europea, como lo prueba el compromiso contenido en el Tratado de Lisboa de la Unión de respetar la identidad constitucional nacional de los Estados integrantes.

En resumidas cuentas el panorama que ofrece el horizonte de la globalización desde el punto de vista constitucional es el de una conjunción de elementos o sucesos que, aunque aislables entre sí en virtud de procesos perfectamente identificables, acaban en una situación que asume *los caracteres típicos de las épocas de transición*. Es cierto que los Estados nacionales se ven debilitados en algunas de sus notas fundamentales como sujetos que ya no tienen el monopolio del poder público sobre un determinado territorio imponiendo un dominio sin rival tanto en el interior como en el exterior; que su orden jurídico ha sufrido una erosión indudable, pues consiste en una regulación incompleta y sin auténtica supremacía; y que la lealtad nacional de los ciudadanos puede quedar debilitada por la competencia de vínculos políticos rivales. Pero es cierto también que el orden normativo de la globalización no tiene todavía títulos suficientes para imponerse al viejo constitucionalismo y que en realidad debe su viabilidad institucional y legitimatoria al concurso del Estado Nacional, que es una estructura política que se resiste a perecer o a ser sustituida y que, por el contrario, muestra una capacidad de permanencia innegable.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ARIAS GUEDÓN, S., *Las Constituciones de los Länder de la República Federal de Alemania*, CEPC, Madrid 2016.
- BILBAO UBILLOS, J. M., «Recensión a “Pensamiento federal español y otros estudios autonómicos”, de Juan José Solozábal», en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 40, n° 119, 2020, pp. 347-373.

- ETZIONI, A., *Reclaiming patriotism*, University of Virginia Press, 2019.
- GARCÍA GUERRERO, J. L., «Constitucionalizando la globalización», en: *Constitucionalizando la globalización*, GARCÍA GUERRERO J. L., MARTÍNEZ ALARCÓN, M. L. (eds.), Valencia, 2019, Tirant Lo Blanch, Vol I.
- GARCÍA PELAYO, M., «Voz Estado», en: GONZÁLEZ ENCINAR, J. J. (dir.), *Diccionario del sistema político español*, Akal editor, Madrid, 1984.
- GREENFELD, L. *Nationalism: a short history*, Brookings Institution, 2019.
- GRIMM, D. «The Achievement of Constitutionalism and its Prospects in a Changed World», en: DOBNER, P. y LOUGHLIN, M. (eds.), *The twilight of Constitutionalism*, Oxford University Press, 2010.
- HINTZE, O., *Historia de las formas políticas*, Revista de Occidente, Madrid, 1968.
- ISENSEE, J., «Staat und Verfassung», en: ISENSEE Y KIRCHHOF (eds.), *Handbuch des Staats Rechts*, II, Heidelberg, 1987.
- LAMO DE ESPINOSA, E., *Entre Águilas y dragones. El declive de Occidente*, Espasa, Madrid 2021.
- KEDOURIE, E. *Nacionalismo*. Traducción y edición de J. J. SOLOZÁBAL, Alianza Editorial, Madrid, 2015, pp. 92 y ss.
- PREUß, U. K., «Judicial Power in processes of transformation», en: LANDFRIED, C. (ed.), *How Constitutional Courts affect political transformations*, Cambridge University Press, Cambridge 2019.
- REY, F., «El valor constitucional de la *fraternité*», en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, 123, 2021, pp. 43-74.
- RUBIO, F. «El constitucionalismo contemporáneo, reseña al libro de A. Somek, *The Cosmopolitan Constitution*», en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, 105, 2015.
- SIMÓN YARZA, F., *Medio ambiente y derechos fundamentales*, CEPC, Madrid, 2012.
- SOLOZÁBAL, J. J., «Sobre la idea de los derechos en el origen del Estado liberal», en: ÁLVAREZ JUNCO, J., CRUZ, R., PEYROU, F. et al., *El his-*

- torizador consciente, Homenaje a Manuel Pérez Ledesma.* UAM Ediciones. Marcial Pons Historia, Madrid, 2015.
- *Pensamiento federal español y otros estudios autonómicos*, Iustel, 2019, Madrid.
 - «Habermas: una biografía», en: *La Democracia en apuros*, Editorial Malpaso, Barcelona, 2021.
 - SOMEK. A., *The Cosmopolitan Constitution*, Oxford University Press, 2014.

